

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

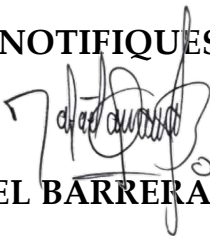
Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL a efectos de que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- En el acápite de hechos indíquese de manera clara y detallada aquellos que sirven de fundamento a la causal alegada y a lo pretendido, teniendo en cuenta para ello los elementos de tiempo, modo y lugar.
- 2.- En cuanto a los testigos requeridos dese cumplimiento a lo ordenado en el art 112 del C.G. del P.
- 3.- Conforme lo regla el Decreto 806 de 2020, indíquese las direcciones electrónicas donde podrán ser localizados los testigos denunciados.
- 4.- Acredítese el envío de la presente demanda previo a su radicación a la parte demandada, conforme lo regla el inciso 4º del art 6º del Decreto 806 de 2020.

De la demanda subsanada alléguese la misma debidamente integrada e igualmente apórtese constancia de la subsanación a la parte demandada conforme lo regla el inciso 4º del art 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

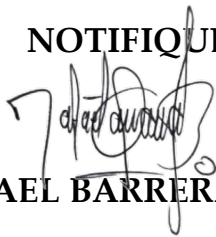
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda se dispone:

- 1.- Rechazar la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

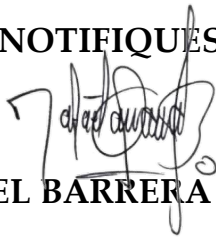
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede y el acta de conciliación aportada, diada el 02 de diciembre de 2020 ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad y el acta extra proceso de igual fecha, otorgada por la Notaría Segunda del círculo de esta ciudad, se dispone:

LEVANTAR el descuento por nómina decretado dentro de las presentes diligencias. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

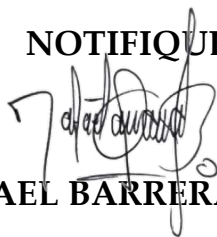
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, como quiera que una vez revisada el audio y video de la audiencia de fecha 03 de septiembre de 2019 no existe incongruencia alguna entre lo dicho en ella y el acta suscrita por el titular del despacho.

No obstante ello se insta a la memorialista a efectos de que si existe incumplimiento en lo ordenado en audiencia ya referida inicie las acciones legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el incidente de Nulidad interpuesto por la señora BLANCA EDILMA MESA CHAPARRO a través de apoderado judicial bajo los siguientes hechos, por ellos expuestos:

- *“Obra en el cuaderno 4 del expediente a folio No 232 que la señora BLANCA EDILMA MESA CHAPARRO, otorgo poder al profesional del derecho MIGUEL ANGEL MOZO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.093 expedida en Sogamoso, T.P. No 271.671 del C.S. J. radicado en el despacho el 04 de octubre de 2018 a las 03:35 pm.*
- *Obra en el mismo plenario a folio No 238, mediante auto de fecha dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) que el despacho judicial no reconoció personería jurídica al profesional del derecho debido a que no contaba con el paz y salvo de la apoderada a quien revocaba el poder, sin embargo admite la revocatoria del poder a la abogada ANA JOSEFA MORALES RINCON.*
- *A partir del auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la señora BLANCA EDILMA MESA CHAPARRO se encontraba sin apoderado judicial reconocido, sin embargo el despacho judicial continuó con el trámite del proceso sin garantizar a la señora Mesa Chaparro ejercer en debida forma su defensa a través de apoderado judicial, pues como se viene manifestando no se le reconoció personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL MOZO GUTIERREZ, pero si se permitió la revocatoria del poder de su anterior mandataria, e incluso se fijó fecha para llevar a cabo inventarios y avalúos adicionales para el veintiuno (21) de noviembre de 2018.*
- *La abogada ANA JOSEFA MORALES RINCON, dentro del término legal dio inicio al incidente de regulación de honorarios conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P. aun así y existiendo justa causa para el reconocimiento del apoderado judicial, el despacho continuó adelantando el proceso sin garantías del derecho de postulación para actuar en este asunto por parte de la señora Mesa Chaparro, conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P.*

- Si bien es cierto, recibir un poder sin contar con el paz y salvo del apoderado anterior podría ser causal de falta disciplinaria para el profesional del derecho que acepta la gestión, a la luz de lo normado de la ley 1123 de 2007, no es del resorte del despacho judicial negarse a permitir el reconocimiento (Sic) de la personería (Sic) jurídica (Sic) al nuevo apoderado, así (Sic) la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura quien en sentencia No 11001110200020110480401 (859417), feb 18/15 M.P. Julia Emma Garzón manifestó:
 - La sala aseguró que la función del despacho judicial es aceptar la revocatoria y reconocer personería, pero no inmiscuirse en las relaciones abogado – cliente, pues solamente lo hará si se solicita una regulación de honorarios.
- Ahora bien, conforme a la documental que obra en el cuaderno (4) del expediente, el despacho actuó a prevención, al solicitarle el paz y salvo al abogado MIGUEL ANGEL MOZO GUTIERREZ, previo al reconocimiento de su personería jurídica, sin embargo al recibir la solicitud de regulación de honorarios por parte de la abogada ANA JOSEFA MORALES RINCON, era notorio que no existía el paz y salvo, por lo que en consecuencia se debió proceder al reconocimiento de la personería jurídica (Sic) al profesional del derecho, en garantía (Sic) al derecho de postulación que le asiste a la demandada, debido a que con la mentada solicitud se daba una justa causa para permitir la sustitución.
- Con todo esto, ante la negativa del despacho para reconocer personería (Sic) al abogado de confianza de la demandada y ante la continuación del proceso en donde incluso se solicitaron inventarios y avalúos (Sic) adicionales por la parte demandante (Fl 274), la señora Mesa Chaparro, trato de ejercer su defensa en causa propia (Fl 265), lo que no es permitido para este tipo de procesos, pero si deja ver la flagrante vulneración y ausencia de garantías procesales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de postulación y defensa, en desmejora de mi poderdante quien a la fecha ha perdido valiosas oportunidades procesales para controvertir y defenderse en las oportunidades (Sic) debidas como el traslado efectuado mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 (Fl. 276).
- No esta demás poner de presente que la taxatividad de las causales de nulidad significa que solo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y **excepcionalmente por la Constitución**, como en el presente caso,

cuando existe una flagrante vulneración al debido proceso, igualdad procesal, defensa técnica y derecho de postulación.

- *Colorario de lo anterior, reiterada jurisprudencia se ha referido a la nulidad procesal por ausencia de defensa técnica (Sic) al considerarse que la falta de esta revista de tal trascendencia que pueda ser determinante en la decisión judicial o que pueda configurarse en uno de los defectos sustantivo, factico, orgánico o **procedimental** como sucede en el presente caso.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera muy respetuosa, en aras de garantizar los mínimos procesales ya expuestos a mi mandante, se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia se retrotraiga las actuaciones surtidas dejando sin efectos todas y cada una de las providencias y actuaciones surtidas por las partes hasta la fecha”

Conforme los anteriores argumentos, este despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) dio apertura al presente incidente y en consecuencia se corrió traslado del mismo a la parte demandante, quien manifestó:

“Desde ya solicitamos que se rechace de plano el incidente toda vez que en materia de nulidades obedece al principio de taxatividad esto es que las irregularidades procesales que no constituyan cimiento jurídico para legar (Sic) la nulidad no son de resorte o del ámbito de las nulidades procesales.

Para el caso que nos ocupa el incidentante ni siquiera menciona cual es la causal de nulidad que eventualmente plantea el artículo 133 del C.G.P., tiene enlistadas las causales únicas de nulidad procesal, diferente a ellas no puede asimilarse ninguna irregularidad a la alegada nulidad procesal, de otro lado las nulidades transitan por la vía incidental y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., el llamado incidente de nulidad adolece de los requisitos de forma para poder admitir si fuera.

Por otro lado, además cualquier actuación que haya podido enmendar alguna irregularidad quedo debidamente saneada al haberse hecho arribo al proceso a través de procurador judicial sin que se hubiera hecho notar la falencia que ahora vía nulidad se pretende iniciare , por consiguiente dicha nulidad en la forma y términos como esta planteada violentando el principio de taxatividad y adolecen (Sic) de los requisitos formales debe rechazar de plano, pues ahí lo indica el artículo 130 del C.G. P., pues los incidentes cuando adolecen de requisitos formales procede de plano el rechazo del mismo como en el caso que ahora tenemos en estudio.

Por lo anterior ruego se rechace el incidente de plano”.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto en principio es necesario recordar lo pertinente a las nulidades, oportunidad de interposición y efectos, para ello vemos que las nulidades pueden ser del ámbito procesal o sustancial, el primero de ellos, es decir las nulidades procesales están regladas por el art. 132 y ss del C. G. del P., siendo taxativas las causales que dan a ello según lo regla el art 133 ídem; de acuerdo a lo anterior y en el entendido que las nulidades procesales son irregularidades que se presentan dentro de un proceso que lógicamente vulnera el debido proceso y que gracias a su gravedad trae consecuencias como es la de invalidar lo actuado.

Que la taxatividad de las nulidades procesales según la jurisprudencia se manifiesta en dos dimensiones: *“En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^{[1](#)} han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”¹.*

Vemos entonces con objetividad, que ciertos son los postulados traídos por la parte demandante en el memorial que descurre la presente acción, en cuanto a la taxatividad de las nulidades procesales, y que por ello y fuera de estas no es factible declaratoria de otra no contemplada, postura que comparte este Despacho.

Conforme a lo anterior, es necesario observar si los argumentos traídos en el escrito que busca la declaratoria de la nulidad encuadra en alguna de las traídas por el mencionado artículo 133, sin embargo este despacho no encuentra enmarcados los hechos alegados en causal alguna y por ello sin otras consideraciones habrá de negarse la solicitud del decreto de nulidad pretendido.

No obstante lo anterior, factible es para este Juzgador y conforme lo regla los numerales 1º, 2º, 5º y 12º del art 42 del C.G. del P., hacer un control de legalidad en lo ya actuado, en miras conceder lo justo a los intervinientes a este proceso.

Conforme lo anterior y haciendo un recuento de lo actuado vemos que en auto de fecha 16 de octubre de 2018, entre otras cosas, se tiene por revocado el poder dado por la demandada a la Dra ANA JOSEFA MORALES RINCON y a numeral seguido se solicita paz y salvo de aquella para el reconocimiento en calidad de apoderado del Dr. MIGUEL ANGEL MOZO GUTIERREZ, decisión

¹ Sentencia T-125/2010 M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

que en desarrollo del recurso de reposición no fue revocado en auto de fecha 19 de noviembre de 2018, en el cual en la parte considerativa además se expone: *“Ahora bien, es de advertir que el Juzgado hace esta exigencia teniendo como fundamento lo previsto en el Num. 20 del Art. 28 y Num. 2º y 4º del Art. 36 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), el cual prevé:*

“Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venia atendiéndola, salvo causa justificada”

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado salvo que medie la renuncia paz y salvo o autorización del colega reemplazado, que se justifique la sustitución.- 4. Eludir o retardar el pago de los honorarios gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas” (Sic).

(...)

Así las cosas, el Abogado MIGUEL ANGEL MOZO GUTIERREZ, al recibir el poder que le otorgó la señora BLANCA EDIMA MESA CHAPARRO, para continuar representándola en el presente proceso, no tuvo en cuenta las anteriores normas y por ende, no le exigió a su poderdante el correspondiente paz y salvo, de su anterior abogada, conforme a las disposiciones contempladas en el Código Disciplinario del Abogado, para de esta manera, proceder con lealtad y de tal manera reconocerle personería como tal”.

Continuando con el recuento referido, vemos que en auto de fecha 14 de enero de 2019 no se reconoce personería al Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA a quien el Dr. MIGUEL ANGEL MOZO GUTIERREZ le había sustituido poder, por el mismo hecho de que este último no había sido reconocido; igualmente y conforme los anteriores ante sendos memoriales allegados por la demandada no fueron atendidos por no ostentar el derecho de postulación tal y como se observa en auto de fecha 07 de octubre de 2019, continuándose así con el trámite normal del proceso liquidatorio.

Este Juzgador y en atención a lo expuesto, observa que si bien el trámite procesal no se ha desligado a lo normado, y que no se encuentra nulidad procesal que pueda afectar lo actuado, si se puede vislumbrar que la accionada por mas de un año, no ha podido actuar ni pronunciarse respecto a lo trascendido en este proceso, desde el momento mismo en que se le negó el reconocimiento de personería de su apoderado Mozo Gutiérrez.

Vemos entonces que la falta de defensa técnica por parte de la demandada ha redundado en decisiones fundamentales en este proceso como es la proposición de inventarios y avalúos adicionales, sin que ella por un formalismo legal no haya podido controvertir si así lo hubiera querido, hecho de no poca monta, pues esta en discusión bienes sociales, derechos que ella

pudiese controvertir, oportunidad que le fue cercenada al no haber reconocido su apoderado.

Vemos entonces, que el simple hecho de que la Dra. Ana Josefa Morales haya interpuesto una regulación de honorarios en contra de la demandada, por lógica derivaría en que el paz y salvo requerido no podía haberse obtenido, que sin embargo ello, la apoderada mencionada ya había iniciado la acción en aras de regular y cobrar lo que pudiese haberle correspondido por su actuar, dejando así en vía libre para la designación de un nuevo apoderado.

Si lo anterior no fuera suficiente, y en aras de discusión, vemos que el aceptar un poder sin que obre paz y salvo del anterior profesional del derecho, es materia disciplinaria, que puede o no afectar al nuevo abogado designado, pero no puede tener la capacidad de afectar derechos del poderdante en el litigio planteado.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la cual expone que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, este despacho habrá de declarar sin valor ni efecto lo actuado desde el auto de fecha 16 de octubre de 2018 y lo que de él se desprenda.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

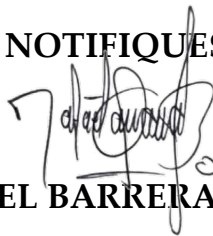
RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por lo anteriormente expuesto.

2.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado desde el auto de fecha 16 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Requerir a la demandada a efecto de que ratifique o designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

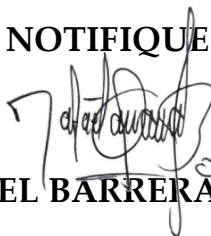
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda al no indicarse la ciudad de domicilio y notificaciones de la demandante y su menor hijo se dispone:

- 1.- Rechazar la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00089-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La abogada DORA LIGIA GONZALEZ PAEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, presenta recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de enero de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda.

A través de fijación en lista de fecha 01 de febrero de 2021, por error involuntario de corrió traslado del recurso, actuación que no es procedente en este trámite, razón por la cual dicho traslado se deja sin efectos.

Frente al recurso interpuesto y teniendo en cuenta que el auto recurrido es objeto de apelación y que la petición fue presentada en término, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

PRIMERO: Conceder el en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la abogada DORA LIGIA GONZALEZ PAEZ contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 06, hoy dieciséis (16) de febrero de 2021, siendo las
08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

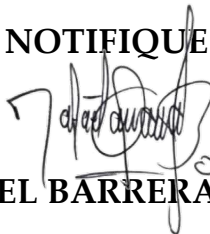
Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y contestó la demanda proponiendo excepciones de merito.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por el señor MARIO LEONEL PINZON PEÑA en contra del menor CRISTIAN ESTEBAN PINZON TORRES representada legalmente por su progenitora LUZ JUDITH TORRES.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

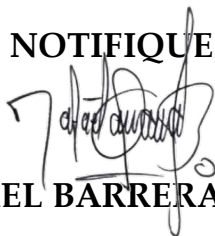
De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme la disposición de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritas al despacho.

Se reconoce a la doctora DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR como apoderada de la accionante en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a efectos de que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

1.- Apórtese copia del título que se pretende ejecutar, esto es según los hechos de la demanda acta de conciliación llevada a cabo el 17 de enero de 2019 ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad.

2.- Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ GONZALEZ y MARIA ALEJANDRA LOPEZ GONZALEZ.

De la demanda subsanada alléguese la misma debidamente integrada e igualmente apórtese constancia de la subsanación a la parte demandada conforme lo regla el inciso 4º del art 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO a efectos de que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- Aclárese la pretensión segunda, en la cual solicita se disuelva la sociedad “patrimonial” cuando el presente trámite refiere a matrimonio legalmente constituido y no a unión marital de hecho.
- 2.- En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar que sirven de fundamento a las causales de divorcio pretendidas así como a las pretensiones mismas.
- 3.- Apórtese constancia de envió de la demanda al accionado previo o concomitante a su radicación conforme el inciso 4º del Art 6º del Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado alléguese la demanda debidamente integrada, igualmente apórtese constancia de envío de la misma al accionado conforme el inciso 4º del Art 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

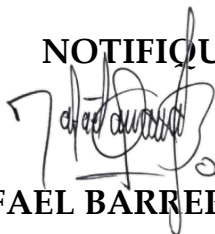
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede, OFICIESE indicando al Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional lo expuesto en auto de fecha 03 de agosto de 2020, que por ello es ante el Juzgado Décimo de Familia de Medellín donde debe dirigirse a efectos de establecer montos y condiciones del embargo.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

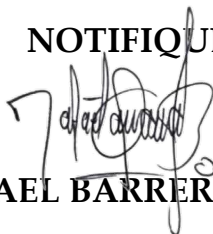
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se han recaudado las pruebas ordenadas en audiencia de fecha 11 de agosto de 2020 y a efectos de continuar con la misma se señala el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes y conforme lo reglado en el art 8º del Decreto 806 de 2020 téngase por notificada la demandada y NO contestada la demanda en el término legal respectivo.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores VICTOR JULIO CHAPARRO, MILENA CHAPARRO y NOHORA CECILIA PLAZAS TORRES.

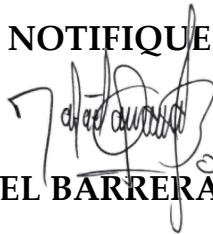
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

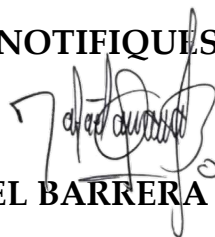
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse el despacho respecto a lo solicitado en el memorial que precede, se requiere a efectos de que presenten la misma con las formalidades de que trata el art 82 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

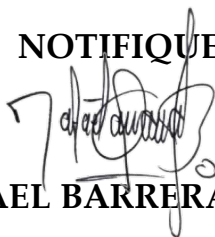
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación allegada, como quiera que la misma no cumple los parámetros de los arts 291 y 292 del C.G. del P., y menos aún de lo reglado en el art 8º del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior y a efectos de que se proceda a trabar la litis en debida forma se otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

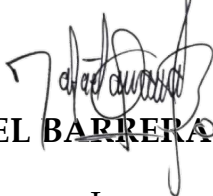
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no existe memoriales por resolver y el trámite se encuentra debidamente terminado, por secretaría archívense las diligencias como se ordenara en auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

CÚMPLASE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

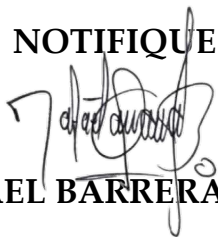
Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se dio cumplimiento en auto de fecha 12 de enero de 2021, y ante lo solicitado este Juzgado procede a aclarar el acta de remate de fecha 27 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el 50% embargado, secuestrado y rematado equivale al 81.92m2 según la Escritura Pública No 631 del 31 de junio de 2001 referente al predio con matricula inmobiliaria No. 095-16591 de la Oficina de Registro de esta ciudad.

Conforme lo anterior se dispone:

- 1.- Se aclara el acta de remate de fecha 27 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el 50% embargado, secuestrado y rematado equivale al 81.92m2 según la Escritura Pública No 631 del 31 de junio de 2001.
- 2.- Tener e presente proveído como parte integral del acta que se enmienda.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma conforme lo regla el art 292 del C.G. del P. y NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los arts 372 Y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ CUTA, YADIRA GIL CRISTANCHO, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CUTA, Y GLORIA CUTA NARANJO.

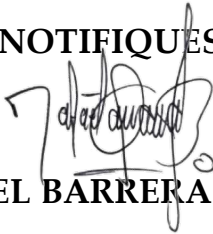
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

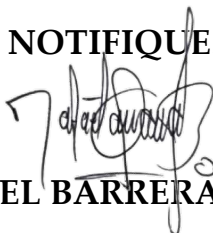
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2020, y como quiera que las señoras ELMA YANETH PESCA MORENO y MARISELA PESCA MORENO no dieron respuesta ante lo requerido se procede a designárseles Curador ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia y para ello se nombra al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ quien puede ser notificado en la Carrera 20 No. 6-45 Of 301 o al abonado celular 310 783 7402.

De otro lado requiérase a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO vía correo electrónico, a efectos de que de manera INMEDIATA proceda conforme lo ordenado en auto antes referido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00106-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aclaraciones previas. -

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes dejados por el causante RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO y se negó el reconocimiento de la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO como tercera interesada en el presente proceso.

Previo a resolver el recurso y del estudio del expediente se encuentra que la recurrente señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO, inicialmente había otorgado poder al abogado HILDEBRANDO CORSO GARCIA, profesional que en fecha 17 de noviembre de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia.

Posteriormente en fecha 17 de noviembre de 2020, se allega al expediente un nuevo poder otorgado por la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO a la abogada JENNY BRIGITH RICO PINEDA para que presente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma sentencia aprobatoria de la partición.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a reconocer a la abogada Rico Pineda, como apoderada de la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO, solo para la presentación del recurso relacionado, y en consecuencia no se dará trámite al recurso presentado por el abogado HILDEBRANDO CORSO GARCIA.

De otra parte, es pertinente también aclarar que los recursos interpuestos por la abogada Rico Pineda atacan el no reconocimiento de su poderdante como tercera interesada en el proceso y a su vez ataca la aprobación del trabajo de partición.

Frente a esto, debemos tener en cuenta que la decisión de no reconocer a la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO como interesada en el proceso es susceptible de recurso de reposición y apelación, pero, la sentencia aprobatoria de la partición sólo es susceptible de recurso de apelación.

También es de aclarar que, para poder apelar la sentencia aprobatoria de partición, la recurrente debe estar reconocida en el proceso en alguna calidad, situación que a la fecha no está materializada.

Por lo anterior y a fin de dar orden al proceso y a las actuaciones que se han surtido, corresponde al despacho resolver en primer lugar el recurso de reposición y apelación que ataca el numeral sexto de la sentencia; y una vez esté ejecutoriada la decisión que se tome, se procederá a emitir otra providencia en la que se resuelva la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia como tal, pues como ya se dijo, en primer lugar se debe determinar si la recurrente va a ser reconocida en el proceso en alguna calidad, pues de ello dependerá si se da o no trámite a la apelación presentada contra la sentencia.

Así las cosas y aclarado los puntos anteriores, se procede a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada JENNY BRIGITH RICO PINEDA contra el numeral sexto de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, a través de la cual se negó el reconocimiento de la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO como cesionaria en esta sucesión.

Antecedentes. –

En fecha 15 de octubre de 2020 la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO a través de apoderado judicial solicitó al despacho se le reconociera como cesionaria e interesada en la presente sucesión, argumentando que los bienes aquí inventariados hacen parte de los haberes de su difunto padre y por ende debía ser tenida en cuenta en su calidad de cesionaria y socia.

A través de la providencia recurrida se negó tal reconocimiento, pues la calidad de cesionaria que citó no fue demostrada, pues no aportó la escritura pública contentiva de la cesión, y tampoco acreditó la calidad de socia que indicó, en su petición.

En el escrito de reposición indica la recurrente que teniendo en cuenta que hay dos sucesiones, una la de RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO y otra la de CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO, y que en estas se relacionan los predios obtenidos en la sociedad formada por los dos causantes hermanos, es procedente reconocer a la señora MARINA como tercera interesada en esta sucesión. solicita el reconocimiento como tercera interesada.

Consideraciones. –

El artículo 491 del Código General del Proceso frente al reconocimiento de interesados establece que estos serán reconocidos si aparece la prueba de la calidad que invocan.

La solicitante pretendía en principio el reconocimiento en esta sucesión como cesionaria, tercera interesada y/o socia; pero ni en la solicitud inicial, ni junto con el recurso allegó prueba alguna que demostrara alguna de estas calidades; las razones que plantea están basadas en el hecho de existir una sociedad de bienes entre su difunto padre y su tío RAFAEL MARÍA PUENTES, razón no válida en este trámite, pues se está adelantando la sucesión del causante RAFAEL MARIA PUENTES y nada tienen que ver los bienes del causante CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO, en esta sucesión.

Por lo anterior al no existir argumentos de fondo que ataquen el auto recurrido y que tenga la fuerza suficiente para revocar la decisión, el despacho no repone el auto impugnado.

Frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 491 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal superior de Santa Rosa d Viterbo en el efecto diferido.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

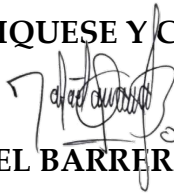
PRIMERO: Reconocer a la abogada JENNY BRIGITH RICO PINEDA como apoderada judicial de la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO, únicamente para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: No reponer el numeral sexto de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Conceder el en efecto diferido el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin envíese el expediente digital.

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento o lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 06, hoy dieciséis (16) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada descorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

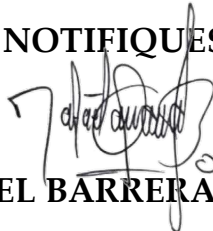
PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de excepciones de merito, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decreta el testimonio solicitado como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el art 112 del C.G. del P.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 006, Hoy 16 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria